



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Número: 70001 33 33 001 **2011-00065-00**

Demandante: Nicolás Daniel Guerrero Montaña

Demandado: Municipio de Sincé-Sucre

Medio de control: Incidente liquidación de condena en abstracto
Sistema Escritural

AUTO

1. Antecedentes:

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de la objeción por error grave presentada por la entidad demandada contra el dictamen pericial allegado por la parte actora.

En cumplimiento de dicho auto, por secretaría se surtió el traslado correspondiente el día 27 de julio de 2021, el cual venció el 30 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció manifestando que este incidente debió tramitarse conforme a las reglas del Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 228 establece que: “[e]n ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”, a partir de lo cual solicita desestimar y rechazar de plano la solicitud de objeción al dictamen pericial por error grave.

2. Consideraciones:

2.1. Sobre el trámite procesal aplicable a este incidente:

La parte actora alega que, con fundamento en el auto del 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395-01 (IJ), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el trámite que se le debe imprimir al presente incidente de liquidación de condena en abstracto es el

consagrado en el Código General del Proceso, y no el que erróneamente se le ha dado del extinto Código de Procedimiento Civil, pues en su sentir, en la jurisdicción contenciosa administrativa, este se empezó aplicar desde el día 1 de enero de 2014.

Sobre el particular, se observa que mediante auto de unificación jurisprudencial del 25 de junio de 2014, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, **la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014**, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite¹.” (Negrillas por fuera del texto original)

Si bien el precedente judicial citado estableció que el Código General del Proceso regiría en la jurisdicción contencioso administrativo a partir del 1 de enero de 2014, no dejó claro si ello aplicaría también para los procesos escriturales tramitados conforme a las reglas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Esta duda sería despejada a través de pronunciamientos judiciales posteriores hechos por las distintas Subsecciones y Secciones del Consejo de Estado. Como ejemplo de ellas, tenemos que la Subsección A – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2017, expuso:

“Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca).

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial del veinticinco (25) de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto **conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.**

(...)

Aunado a lo anterior, **es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.**

En efecto, comoquiera que **la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil².**” (Negrillas por fuera del texto original)

En igual sentido, en un caso similar al que nos ocupa, tramitado en este Juzgado con el radicado No 70001333100120090006401, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 31 de enero de 2019, declaró la nulidad de lo actuado, al considerar que el incidente de liquidación de condena en abstracto debió tramitarse conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, no conforme al Código General del Proceso, en razón a que la sentencia objeto de concreción fue dictada en vigencia del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Al respecto, la mencionada providencia dijo:

“Pues bien, de lo anteriormente narrado se advierte que el proceso de la referencia fue iniciado o promovido en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., procesos a los que les resultan aplicables las normas procesales contenidas en el *“régimen jurídico anterior”*, expresión que lleva implícito que *“en los aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, también resulten aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil- y no las del Código General del Proceso”*.

Revisadas las actuaciones del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se advierte que las normas aplicadas en el trámite del mencionado incidente fueron las del Código General del Proceso C.G.P. y no las del Código de Procedimiento Civil C.P.C. que establece procedimientos diferentes para el trámite y efecto de los incidentes.

Así las cosas, se configura una causal de nulidad a la luz de lo dispuesto en el Num.4 del Art.140 del C.P.C. que establece: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.”*³

En suma, conforme al auto de unificación jurisprudencial del 25 de junio de 2014, el Código General del Proceso entró a regir el 1 de enero de 2014 para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoría el Código de Procedimiento Civil.

Por último, si bien es cierto que, la sentencia de primera instancia objeto de liquidación, citó el trámite incidental del Código General del Proceso, no es menos cierto que, ello lo hizo en el contexto de una remisión normativa, para evidenciar el vacío normativo que sobre la materia existe en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por lo que, conforme a los precedentes judiciales citados, debe entenderse que tal remisión alude al estatuto procesal civil aplicable, que en este caso, como se demostró en líneas anteriores, corresponde al Código de Procedimiento Civil.

³ Tribunal Administrativo de Sucre. Auto del treinta y uno (31) de enero de 2019. Radicado No 70001333100120090006401. M.P. Dra. TULIA JARAVA CÁRDENAS.

Por ello, en las remisiones normativas, el nombre que se dé a la norma destino, no petrifica su aplicación, pues la función de estas nominaciones es establecer la naturaleza y especialidad del cuerpo normativo que resulte aplicable al caso concreto, siendo irrelevante la nominación. Como ejemplo de ello, podemos citar la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el cual establece que: *[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. Sin embargo, es de conocimiento en la comunidad jurídica que, en los procesos contenciosos administrativos orales que se tramitan bajo el imperio del CPACA, se entiende que dicha remisión alude al Código General del Proceso por ser ésta la que resulta aplicable a dichos asuntos, pese que en la remisión se menciona al Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, en este trámite incidental, no se advierte causal de nulidad ni irregularidad procesal alguna que amerite la adopción de medidas de saneamiento, por lo que se continuará conforme al trámite del Código de Procedimiento Civil.

2.2. Sobre la apertura del periodo probatorio en el presente incidente:

Teniendo claridad que el presente asunto debe tramitarse conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se advierte que el artículo 137 de dicho estatuto procesal, establece que en los incidentes, una vez vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia.

A su turno, el artículo 240 *ibídem*, establece que “El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo [180](#) para lo cual les fijará término no mayor de diez días.”

Surtido el término de traslado en el presente incidente, conforme a las normas citadas, es necesario abrir a pruebas el presente incidente y decretar de oficio unos medios de prueba, a efectos de aclarar el alcance de unos puntos materia de discusión en este incidente.

Por las razones expuestas, el despacho **DECIDE:**

1º.- Establecer que en el presente incidente no hay medidas de saneamiento que adoptar y, por consiguiente, **continuar** su trámite conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil

2º.- Abrir a periodo probatorio el presente incidente.

3º.- Oficiar al señor **Néstor Enrique Sánchez Quintana**, perito que realizó el dictamen aportado por la parte demandante, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo del oficio correspondiente, **aclare** los siguientes puntos al despacho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del C.P.C.:

- **Aclarar** el precio o avalúo comercial que para el año 2009, tenía una (1) hectárea de tierra en el predio de propiedad del demandante Nicolás Guerrero Montaña, denominado Nido de Amor, ubicado en el municipio de Sincé (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 347-888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.
- Como consecuencia de lo anterior, **aclarar** el precio o avalúo comercial que para el año 2009, tenía el área de terreno afectada por el vertimiento de aguas negras así establecida en la sentencia objeto de liquidación de propiedad del demandante Nicolás Guerrero Montaña, denominado Nido de Amor, ubicado en el municipio de Sincé (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 347-888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.
- **Aclarar** el precio o avalúo comercial que para la fecha actual, tiene una (1) hectárea de tierra en el predio de propiedad del demandante Nicolás Guerrero Montaña, denominado Nido de Amor, ubicado en el municipio de Sincé (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 347-888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.
- Como consecuencia de lo anterior, **aclarar** el precio o avalúo comercial que para la fecha actual, tiene el área de terreno afectada por el vertimiento de aguas negras así establecida en la sentencia objeto de liquidación de propiedad del demandante Nicolás Guerrero Montaña, denominado Nido de Amor, ubicado en el municipio de Sincé (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 347-888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.
- En la aclaración de estos puntos, el perito deberá explicar la metodología que emplee y anexar las pruebas o evidencias que

soporten sus afirmaciones y conclusiones sobre los avalúos requeridos en el presente auto, es decir, deberá explicarle y soportarle documentalmente al despacho, de donde obtuvo los datos del valor del metro cuadrado para establecer los avalúos requeridos en esta providencia judicial.

Se le impone al apoderado judicial de la parte demandante, la carga procesal de hacerle llegar al perito **Néstor Enrique Sánchez Quintana**, por medios físicos o electrónicos, el oficio que la secretaría del despacho le envíe en medios digitales.

Una vez el apoderado judicial de la parte demandante reciba el oficio de la secretaría de este juzgado, tiene cinco (5) días para hacérselos llegar al perito.

De igual modo, una vez el perito reciba el oficio, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar la constancia de recibido al correo institucional del despacho, a efectos de controlar los términos concedidos en este auto.

4º- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la siguiente información:

- El avalúo catastral del predio de propiedad del demandante Nicolás Guerrero Montaña, denominado Nido de Amor, ubicado en el municipio de Sincé (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 347-888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

5º- Surtido lo anterior, por secretaría **ingresar** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Reparación Directa (Incidente liquidación de condena en abstracto)

70001 33 33 001 **2011 00065** 00

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f459b1bc5301234979c3b28aa984f4a806d219fc19f344da880fa8c38fa8b1

Documento generado en 03/09/2021 02:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>